



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 101 De Viernes, 17 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220021100	Otros Procesos Y Actuaciones	Johanna Cardozo Cadena	Sin Demandado Sin Demandado	16/06/2022	Auto Concede - Amparo De Pobreza
41001311000220220007900	Otros Procesos Y Actuaciones	Alix Herrera Velasco	Misael Canacue Canacue	16/06/2022	Auto Decide - Notifica Conducta Concluyente
41001311000220210041700	Otros Procesos Y Actuaciones	Anyela Rocio Ocampo Cerquera	Ivan Andres Tumbo Sanchez	16/06/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
41001311000220210045800	Procesos Verbales	Diana Marcela Manchola Garzon	Heliberto Garzon Medina	16/06/2022	Auto Decide - Releva Y Designa Nuevo Curador
41001311000220210049300	Procesos Verbales	Maria Norfi Ninco Ninco	Jairo Arciniegas Perdomo	16/06/2022	Auto Fija Fecha
41001311000220220008100	Procesos Verbales Sumarios	Hersay Tapia Scarpeta	Diana Carolina Muñoz Osorio	16/06/2022	Auto Decreta - Decreta Pruebas Y Sentencia Anticipada

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 17 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

a208961b-b190-4eb1-aaa8-c0650fe6a2a6

LIQUIDACION DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado Segundo de Familia Neiva (Huila), procede a dar aplicación al estipulado en el art. 366 del Código General del Proceso, esto es, la liquidación de costas a cargo de la parte demandada IVÁN ANDRÉS TUMBO SÁNCHEZ a favor de la parte demandante ANYELA ROCÍO OCAMPO CERQUERA representante del MENOR C.M.T.O

Agencias en derecho fijadas en auto del 07 de Junio 2022.	\$ 1.500.000 M/cte
Gastos procesales de notificación.	
Publicación en el periódico	No acredita valor.
TOTAL	\$ 1.500.000 M/cte

Neiva, 16 de junio de 2022

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Familia de Neiva

Neiva (H), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00417 00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: MENOR C.M.T.O. representado por su progenitora ANYELA ROCÍO OCAMPO CERQUERA

DEMANDADO: IVÁN ANDRÉS TUMBO SÁNCHEZ

Revisado el expediente y la anterior liquidación elaborada por secretaria, advierte que se ajusta a derecho, por ello, conforme a lo dispuesto art. 366 numeral 1º del Código General del Proceso, se imparte su aprobación.

Notifíquese,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00458 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : DIANA MARCELA MANCHOLA CORDOBA
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE LA
CAUSANTE: YHON FREDY GARZÓN MEDINA

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la abogada Yuri Milena Espinilla Lombana, designada como Curadora Ad Litem de los herederos indeterminados no extendió su impedimento ni se manifestó sobre su designación, se dispondrá relevarla del cargo y en su lugar designar nuevo curador.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curadora Ad Litem de los herederos indeterminados a la abogada Yuri Milena Espinilla Lombana, y en su lugar designar a la abogada **MARIA CELINA ROJAS PERDOMO** identificado con C.C. 1.075.296.130 de Neiva y T.P. 365.677 del C.S.J. Secretaría comuníquese a la abogada esta determinación al correo electrónico celinarojas03@hotmail.com con teléfono 3133602120, **ADVIRTIÉNDOSE** que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

SEGUNDO: Secretaría, expida y envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por el destinatario a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00493 00.
DEMANDA: DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE: MARÍA NORFI NINCO NINCO
DEMANDADO: JAIRO ARCINIEGAS PERDOMO

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a que la titular del despacho fue clasificada como caso confirmado para COVID 19 sintomática no fue posible la realización de la audiencia programada para el día 13 de junio de 2022, el Despacho la reprogramará.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Neiva, Huila, RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha y hora de la audiencia fijada mediante auto calendado el 28 de abril de 2022, la cual se llevará a cabo el día 30 de junio del año 2022 de 2022, a la hora de las 9:00 de la mañana.

SEGUNDO: REITERAR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsult>

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

JUEZ

YRA

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 101 del diecisiete (17) de junio de 2022.</p> <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00079 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: J.C.C.H., M.C.H. y K.J.C.H. representados por
su progenitora ALIX HERRERA VELASCO
DEMANDADO: MISAEL CANACUE CANACUE

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Advertida la actuación procesal surtida hasta este momento, se considera lo siguiente.

a) La notificación por conducta concluyente es aquella en razón de la cual, se presume el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial, satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa. Sobre el particular establece el Art. 301 del C. G del Proceso que cuando una parte o un tercero manifiesta que conoce una providencia, o constituye apoderado judicial, se considera notificada por conducta concluyente.

En el primero de los casos, se tendrá por notificada en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal, y en el segundo, desde el día en que se notifique el auto que le reconoce personería al abogado designado para tal fin.

b) Del examen del presente proceso, se evidencia que en escrito allegado el 27 de mayo de 2022 bajo el epígrafe “SOLICITUD DE TRASLADO DE LA DEMANDA” la parte demandada, actuando por intermedio de apoderada judicial, solicitó que dicho traslado se surtiera en la dirección de notificación aportada.

c) A tono con lo establecido en el citado art. 301, el Despacho previo a resolver las diferentes solicitudes elevadas por la parte pasiva, le reconocerá personería adjetiva a la abogada ADRIANA KATHERINE BARREIRO BERMEO, en calidad de apoderada judicial del demandado y, por consiguiente, se tendrá al referido demandado notificado por conducta concluyente desde la notificación que por estado se haga de este proveído.

Ahora bien, para efectos de garantizar el debido proceso del demandado, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que remita al correo electrónico de la apoderada del ejecutado el auto que libró mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, como quiera que no existe en el plenario prueba de que en efecto hayan sido remitidos, pues, aunque la demandante aportó conversaciones de WhatsApp no existe certeza ni de su obtención ni almacenamiento; ni que los chats hubieran sido almacenados desde una fuente primaria.

Por lo anterior se advertirá al demandado que los términos para excepcionar y/o pagar se empezarán a contar al día siguiente de la recepción del mensaje de datos, como quiera que se le tendrá por notificado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huilla,
RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente al demandado MISAEL CANACUE CANACUE, al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del Código General

del Proceso desde el día en que se notifique por estado la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandada a la abogada ADRIANA KATHERINE BARREIRO BERMEO, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.075.254.583 de Neiva, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 343.651 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría que el mismo día que por estado se notifique este proveído remita al correo electrónico que suministró la apoderada del demandado adriana.barreiro@romuloyremo.com copia del auto que libró mandamiento de pago, de la demandada y sus anexos; surtida esa actuación contabilice el término del demandado para proponer excepciones y pagar según lo establece el art. 91 del CGP.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado y las actuaciones que se registran en este trámite las pueden visualizar en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFIQUESE



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

YRA

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 101 del diecisiete (17) de junio de 2022.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022-00081 00
EXPEDIENTE DE: DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE: HERSAY TAPIA SCARPETA
DEMANDADO: Menor J.T.M. representado por
DIANA CAROLINA MUÑOZ OSORIO

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Surtido el traslado de las excepciones de mérito con fundamento en el Art. 443 No. 2 y el párrafo del art. 372 del CGP, se procederá a decretar las pruebas pertinentes en este asunto con las siguientes consideraciones:

i) Dentro del trámite previsto para los procesos declarativos se establece que trabada la litis se convocará a audiencia para lo cual, según el caso, se determinará si en el mismo auto que se cita a audiencia se decretan pruebas o si esa actuación se realiza en la misma audiencia.

Ahora bien, en el caso que no exista pruebas por practicar lo que deviene del hecho de que las partes no las solicitaron o que **el Juez no encuentre procedente decretarlas de oficio o que habiéndose pedido, están sean inconducentes, impertinentes, superfluas o inútiles de conformidad con el art. 168 del CGP**, pues en este caso deberán rechazarse, por lo que impartido ese ordenamiento (sin pruebas por practicar) es procedente proferir sentencia anticipada que resuelva la Litis, previa anunciación en tal sentido.

ii) Revisado lo acontecido en este trámite deviene procedente resolver sobre el decreto de pruebas, encontrando que en relación con las documentales presentadas y solicitadas por las partes resultan procedentes por lo que se procederá a su decreto, lo que no acontece en lo relativo al interrogatorio de las partes y las testimoniales, pues dada la naturaleza de esta clase de procesos (disminución de cuota de alimentos), refulge que las mismas deben ser rechazadas por inconducentes y superfluas, por cuanto carecen de idoneidad para acreditar los supuestos de hecho en que se funda la demanda, es decir los presupuestos para proferir sentencia se acreditan con las documentales.

Así las cosas y como quiera que no existen otras pruebas por practicar se anunciará que la sentencia será anticipada, al tenor de lo previsto en el art. 278 del C. G. P.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1. - PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a. - **Documentales:** Tiénense como tales las aportadas con la demanda y déseles el valor que corresponda

2. - PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

a. - Documentales: Tiénesse como tales las aportadas con la contestación de la demanda y déseles el valor que corresponda.

b. - Secretaría remita oficio al Tesorero /pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para que certifique los ingresos que percibe el señor **HERSAY TAPIA SCARPETA** especificando los conceptos y los descuentos de Ley que se le aplican, y si el menor **JEISON JAPIA MUÑOZ** es beneficiario de subsidios, de ser así por qué conceptos y el valor de ellos. Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede a la entidad cinco (5) días luego de recibida la comunicación.

3. - PRUEBAS DE OFICIO.

a. - Por Secretaría ordénese consultar en la página del ADRES si la señora **Diana Carolina Muñoz Osorio** se encuentra afiliada a una EPS, y baje el reporte pertinente. En caso de estar afiliada al régimen contributivo se oficiará a dicha entidad para que informe cuál es la base de cotización de aquella y el nombre de la empresa donde se encuentra vinculada. De encontrarse como beneficiaria, deberá informar quien aparece como cotizante y cuál es su ingreso base de cotización además del vínculo que une a la demandante con el cotizante.

SEGUNDO: RECHAZAR las siguientes pruebas de conformidad con el art. 168 del CGP atendiendo los argumentos expuestos en precedencia.

1.- El Interrogatorio de la señora Diana Carolina Muñoz Osorio y los testimonios pedidos por la parte demandante.

2.- El Interrogatorio del señor Hersay Tapia Scarpeta solicitado por la parte demandada.

3.- Los testimonios de las señoras Francly Enind Fue mayor Murcia y Luz Miriam Scarpeta Motta.

TERCERO: ABSTENERSE de fijar fecha para la audiencia establecida en el art. 372 del CGP, en su lugar **ANUNCIAR** a las partes que una vez allegadas las respuestas de los oficios ordenados, **se ingresará el proceso al Despacho** para proferir sentencia anticipada y escrita de conformidad con el art. 270 del CGP, la que se notificará por estados electrónicos según lo dispone la ley 2213 de 2022. Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado puede ser consultado en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE.


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 101 del 17 de junio de 2022</p> <p> Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA – HUILA**

Trámite: AMPARO DE POBREZA
Solicitante: YOHANA CARDOZO CADENA
Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO CATÓLICO
Rad. No: 41001 3010 002 2022-00211-00

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

La petición de amparo de pobreza que ha formulado la señora **YOHANA CARDOZO CADENA** reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por la ya mencionada, designando para tal efecto un apoderado para que la represente en el proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** que pretende adelantar contra el señor JAIME VARGAS PEREZ, para esto se oficiará a la Defensoría del Pueblo, entidad que debe hacer la respectiva designación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, **R E S U E L V E:**

1º. CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora YOHANA CARDOZO CADENA identificada con C.C. 36.066.231, dirección calle 18 # 35-69 barrio limonar de Neiva, correo electrónico cardozocadenayohana@gmail.com y celular 315-3447979, dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO que pretende adelantar contra el señor JAIME VARGAS PEREZ.

2º. Infórmese a la peticionaria que debe concurrir dentro del **término de 5 días de recibida la comunicación**, a la Defensoría del Pueblo para los fines pertinentes, so pena de tenerse por desistida la petición de Amparo de Pobreza, previa información al respecto por la Defensoría del Pueblo. Por Secretaría ofíciase en tal sentido al correo electrónico suministrado por la peticionaria y remítase copia de esta providencia.

3º. Solicítese al Defensor del Pueblo, Seccional Huila, se designe a los abogados inscritos en la lista de los Defensores Públicos como apoderado de la amparada para que la represente, por consiguiente, Secretaría remítase copia de este auto al correo electrónico de la mencionada Defensoría del Pueblo.

4º: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO Nº 101 del 17 de junio de 2022.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario